



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

///nos Aires, de abril de 2018.

Autos y vistos

Para resolver en la presente causa n° **1065/2016**, del registro de la Secretaría n° 5, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, y respecto de la situación procesal de **Juan Santiago Dasso Freysz**, argentino, nacido el 30 de marzo de 1979, hijo de Arístides Juan y de Liliana Cristina Freysz, de estado civil casado, domiciliado en Pasaje San Carlos 63 C.A.B.A., D.N.I. n° 27.135.635, con asistencia letrada del Dr. Federico Paruolo T. 87 F. 811 C.P.A.C.F.; **María Inés Lopisi**, argentina, Domiciliada en Calle 46 n° 919 piso 2° dpto. “B”, La Plata, D.N.I. n° 31.357.189, y **Pablo Taricco**, argentino, domiciliado en Lavalleja 253 piso 5° dpto. “E”, C.A.B.A., D.N.I. n° 28.298.765, ambos con asistencia legal del Dr. Adrián Albor T. 63 F. 750 C.P.A.C.F.

Resulta

De la prueba reunida en autos

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia presentada por Rodolfo Pousá, Presidente de la agencia de noticias Telam S.E., en la cual manifestó que adjuntaba una nota de fecha 29/1/2016 que le fuera remitida por el Sindicato de Trabajadores de Prensa, firmada por su Secretario General Luis Omar Giménez y por el Secretario Gremial Daniel Segal, en la cual –según Pousá– *“...sugiere la existencia de funcionarios del organismo que habrían actuado de forma incorrecta, y la existencia de prueba al respecto, sin individualizar ninguno de los funcionarios ni irregularidades que habrían cometido; amerita que intervenga la Justicia Federal...”* (v. fs. 3/4).



Solicitado que fue ello por la Sra. Agente Fiscal Dra. Paloma Ochoa, se citó al denunciante a los fines de ratificar su presentación, oportunidad en la que Pousá expresó que *“...yo como presidente del Agencia de Noticias TELAM, el Sindicato Sitrapren, con personalidad gremial me hizo llegar una nota, adjunta a fs. 3, en el cual se me solicitaba que finalice el vínculo laboral con aquéllos funcionarios de gestiones anteriores que, según ellos, está demostrado o al menos existen elementos suficientes como para entender que no han desempeñado correctamente la función pública produciendo serios daños al erario público. Ante esa afirmación, y siendo funcionario público, entendí que mi obligación era presentarme a la justicia, para solicitar que se investigue la presunta comisión de delitos. No se me informó ni las presuntas personas involucradas ni los presuntos hechos, ni las presuntas pruebas. Asimismo, Télam se encuentra en proceso de convocatoria de una Auditoría integral, revisión de los balances e inventario entre otras cosas para determinar la situación económica y financiera de la Agencia...”* (v. fs. 18).

Pousá también hizo aporte de una nota presentada por el sindicato, recibida en la agencia el 11 de febrero del corriente, con el dictamen del asesor letrado de Sitrapren, Dr. José María Vera, quien consideró que *“...no existen constancias relacionadas con la posible comisión de delitos de acción pública que podrían damnificar a la empresa y sean de conocimiento de los integrantes de la Comisión [...] la nota girada a conocimiento del Señor Juez Federal lejos está de constituirse en una denuncia de carácter formal. La absoluta carencia de técnica jurídica en su redacción, la escasez de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

precisiones en la descripción de conductas o normas jurídica que se consideren vulneradas (léase por ejemplo: “suponer hipotéticamente”); el no haberse ofrecido ningún medio de prueba destinado a esclarecer la verdad de todo lo acontecido, más aún, cuando no son precisamente los trabajadores de la Empresa quienes disponen de todos los registros contables [...] esta asesoría letrada desconoce cuáles serían las motivaciones que llevaron a a presidencia de TELAM a presentar una pieza jurídica de esas características, sin aportar apoyo que no sea la nota enviada por los representantes de los trabajadores...”.

Asimismo, se recibió declaración testimonial a los integrantes de la asociación gremial que remitió la nota en cuestión al denunciante. Así, Luis Omar Giménez declaró a fs. 19 que “...yo no estuve en esa reunión con el Presidente Pousá, estuvo el Secretario Gremial y el Secretario adjunto. Esta causa surge luego de una reunión que mantuvieron ellos. El día posterior, nosotros escribimos esta nota y se la enviamos al Presidente, porque en la reunión Pousá manifestó que la situación de TELAM era un desfalco y que cada papel que levantaba era un volcán. Por lo que nosotros nos ofrecimos para ayudarlo a determinar que puestos eran políticos y cuáles no. El utilizó nuestra nota para qué quedara como que nosotros (el sindicato) hicimos la denuncia por mal desempeño de gerentes y no asumir él los costos políticos. Da la casualidad que después de la nota nuestra despiden al gerente general, gerente de legales y al gerente de institucionales y se hicieron varios allanamientos en sus domicilios. Nosotros defendemos a los trabajadores. Él lo que quiso hacer es revertir la carga de la prueba, para que quedara como que nosotros estábamos haciendo la denuncia. En



la nota obrante a fs. 9/10 del Asesor Letrado Dr. José María Vera está clara como sucedieron las cosas...”.

Por su parte, Daniel Eduardo Segal, expresó a fs. 20 que “...la reunión fue de presentación con los nuevos directivos, el presidente nos hizo un panorama de la situación de la empresa. Nos comentó que encontraron las finanzas en un estado catastrófico y que estaban digitalizando un archivo periodístico que había costado ocho millones de pesos y que no sabían cómo funcionaba y que la situación financiera de la administración anterior era de desfalco y que cada papel que levantaba era un volcán. Pousá asumió en diciembre y llegó a la empresa en la primer quincena de enero. Nosotros queríamos presentarle los temas sindicales, no teníamos nada que decirle respecto de los problemas que él nos planteaba. Le dijimos que nos poníamos a su disposición para lo que necesitara. Nosotros le dijimos que haga lo que tenga que hacer respecto de los problemas de la empresa. No nos sentíamos parte de los desfalcos y de los desmanejos, era algo ajeno para nosotros. Nos dijeron que iban a pedir una auditoría. Iban a hacer una denuncia y con eso terminó la reunión. A la semana de esa reunión viendo que no había ninguna denuncia. Le mandamos una nota al presidente diciéndole que si tenía que hacer una denuncia la hiciera, porque los rumores afectan a todos los trabajadores. Presentamos esta nota obrante a fs. 3, donde le decimos que desvincule a los funcionarios que estén involucrados en maniobras fraudulentas o perjudiquen al erario público. Nosotros no vemos balances ni auditorías internas, no tenemos acceso a esas cosas. Al día siguiente de la nota aparecen los famosos videos que se están llevando cajas de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

empresa. No sé de donde salieron porque son videos encriptados. No se pueden ver directamente. Y luego cae la denuncia que está en el juzgado del Dr. Lijo. Nosotros lo que vemos es que ellos utilizaron esta nota para que quede como que nosotros estamos haciendo la denuncia y no ellos. Para nosotros todo lo que sea mejor para la empresa, nos beneficia...”

Se encuentra acumulada a la presente causa el expediente n° 1278/2016, iniciada por la denuncia presentada por Rodolfo Pousá, motivada por la aparición de filmaciones de cámaras de seguridad de la agencia, en donde se observaba a varias personas sacando cajas de la sede de la agencia, haciendo varios viajes en el ascensor, en horas de la noche, expediente que originariamente tramitó ante el Juzgado n° 4 del Fuero, y que en razón de la contienda resuelta a fs. 574 por el Superior, quedó radicada ante este Juzgado.

En dicha causa n° 1278/2016, consta la realización de los allanamientos de los domicilios de la Calle 46 n° 919, 2° piso, dpto. “B” La Plata, Bs. As., correspondiente a Mariana Inés Lopisi (v. fs. 72/3), Pasaje San Carlos n° 63 C.A.B.A., de Juan Santiago Dasso Freysz (v. fs. 89/92), y Lavalleja n° 253 5° piso dpto. “E”, C.A.B.A., de Pablo Taricco (v. fs. 105/9), lugares de donde se secuestró una importante cantidad de elementos, por lo que se solicitó a la querrela que detallara aquéllos que consideraba de interés para la causa, procediéndose a la restitución de los restantes (v. fs. 588/9 y 591/6).

Prestó declaración testimonial a fs. 184/5, el Gerente de Asuntos Jurídicos de Télam S.E., Julio César Zampaglione “...Cuando asumen las nuevas autoridades [...] La



oficina que me devolvieron era la que antes ocupa Lopisi. Estaba cerrada con llave, [...] Lo habitual era dejar las llaves en vigilancia pero Lopisi no lo hizo. El día 20 de enero de 2016, [...] llamé a personal de mantenimiento que abrieron la puerta con un destornillador y llamé al escribano Guillermo Coro para que constate los expedientes que se encontraban en la oficina. Una vez adentro, advertí la presencia de tres destructoras de papel y al poner los objetos personales de Lopisi en una caja, los llevé al placard del baño para resguardarlos; [...] tomé en resguardo los afiches de La Cábora y del Frente Para la Victoria y los subí a la oficina del Vicepresidente Ricardo Carpena por razones de seguridad. También le di tarjetas de fin de año alusivas a dicha organización y objetos personales de Lopisi que encontré en el despacho. Los objetos personales de Lopisi eran cepillo de dientes, mate, líquido para lentes de contacto, maquillajes. Lopisi no volvió a la empresa y mandó un telegrama intimando el reingreso a la empresa. [...] Todo lo sé a partir de los medios de comunicación y de una constancia del libro de vigilancia de la empresa en el que el 6 de diciembre a las 00.56 horas se escribió “Se deja asentado que el Señor (Yann Dasso) carga la camioneta n° NXH-622 con bolsas negras. No deja avisado que era lo que retira en las bolsas. [...] se retira a las 02:15”. Asimismo agregó que a Télam se puede ingresar a través de molinetes que están en la entrada en los que pueden pasar las personas que fichan ya sea poniendo su huella digital o una tarjeta. La segunda forma, para las personas que no fichan es por una puerta que está al lado de los molinetes que es custodiada por personal de vigilancia. La última forma es a través del estacionamiento que se encuentra sobre la calle





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

Venezuela entre Bolívar y Perú al cual se accede con una tarjeta magnética y que tiene registros fílmicos y que lo que se vio en las filmaciones es que Dasso se llevó cajas que subió al ascensor arriba de una silla con ruedas. Que desconoce qué documentación y efectos fueron retirados por los imputados de Telam SE, y desconoce cuál es el nivel de autorización de Lopisi, Taricco y Dasso para ingresar a Telam SE.

Declaró asimismo en forma testimonial, Nicolás Esteban Guede Santos, asesor de la Gerencia de Télam, quien expresó a fs. 164/5 que *“...No tenemos conocimiento todavía sobre un faltante concreto de documentación. Sé que en los días previos a la asunción de diciembre Dasso Freysz fue retirando objetos [...] No sé si eran elementos personales. Lo que vi es que retiró cuadros de Néstor Kirchner, fotos familiares y pilas de papeles. A la vista, fue paulatino el retiro de los elementos. No quedó nada en el escritorio ni en las repisas. Eso no nos llamó la atención porque era lo esperable ante un inminente cambio de gestión”*. Asimismo expresó que se encuentra faltante la carpeta del concurso interno de personal 49/15 para la corresponsalía de Jujuy, surgía que debía estar en Presidencia del Directorio y no estaba”. Que se ordenó una Auditoría con relación a los hechos denunciados, que le solicitaron iniciar un proceso de licitación para la contratación de auditorías que tienen como objeto, el relevamiento de toda la documentación y contabilidad de la agencia”. Que el Departamento de Infraestructura y Servicios que es el área encargada de coordinar y supervisar los servicios de la empresa de vigilancia y de la empresa, el funcionamiento de cámaras y ascensores, y desconoce cuál es tiempo de guardado de las

Fecha de firma: 25/04/2018

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS TEDIN, SECRETARIO DE JUZGADO



#27979577#202467525#20180425101847734

filmaciones mencionadas en la denuncia. Desconoce cuál es el nivel de autorización de Lopisi, Taricco y Dasso para ingresar al edificio de Telam SE. Que no hay elementos personales de Dasso Freysz en las oficinas de Telam SE, y respecto de Taricco y Lopisi no sabe.

En el marco de la delegación de la instrucción en los términos del artículo 196 del C.P.P.N., la Sra. Agente Fiscal dispuso una serie de medidas con el fin de dilucidar los hechos denunciados. Así, a fs. 601 se requirió a la querrela que indique cuales elementos de aquéllos incautados, se encontraban inventariados, contestando el ente que no se cuenta con inventario de dichos elementos (v. fs. 603).

Fue ordenado un estudio pericial con el fin de extraer la información contenida en los 4 pendrives secuestrados en el domicilio de Juan Santiago Dasso Freysz e individualizar archivos con la palabra clave “Télam” -tal como fuera solicitado por la querrela-, arrojando como resultado que ninguno de los dispositivos poseía algún archivo guardado o eliminado con dicho término clave.

Asimismo, la fiscalía procedió a la escucha de las conversaciones contenidas en los CD producidos como consecuencia de las intervenciones telefónicas oportunamente ordenadas sobre las líneas 4958-6623, 15-5629-6623, 4854-4883, 15-5029-9493 y 0221-15-5919019 utilizados por Dasso Freysz, Lopisi y Taricco, determinando que no surgen de las mismas elementos de interés para la investigación (v. fs. 745/8).

Del descargo efectuado por Juan Santiago

Dasso Freysz





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

Por su parte, Juan Santiago Dasso Freysz presentó a fs. 752/6, un escrito en los términos del artículo 73 del C.P.P.N., descargo en el cual manifestó que *“...la conducta que se me atribuye deviene atípica pues se constata de las constancias de autos que los objetos que se me atribuye haber sustraído del patrimonio de la Agencia, no eran bienes de la misma [...] las cosas fueron creadas para ser regaladas en el período anual al que estaban en mi poder, me fueron regaladas algunas de ellas (una de las agendas me fue entregada al momento de mi ingreso), los cuadernos me fueron suministrados para el trabajo diario y las postales me fueron entregadas para disponer de ellas a voluntad puesto que pertenecían a una campaña publicitaria pasada en el tiempo y su destino era la destrucción por carecer de utilidad alguna. Es por ello la conducta resulta atípica del delito de hurto, puesto que el mismo requiere que la cosa sea total o parcialmente ajena entendiendo la ajenidad como la propiedad que detenta otro sujeto sobre ella, toda vez que estos objetos no tenían valor para la Agencia (como objeto susceptible de apreciación pecuniaria) no pertenecen al patrimonio de la firma [...] durante el largo tiempo que ha demandado la pesquisa no se ha podido avanzar para acreditar fehacientemente la participación dolosa de quienes fuimos falsamente denunciados; que ninguna de las medidas efectuadas hasta el momento, ni por separado ni ellas en su conjunto, han logrado aportar indicios en este sentido, ni tampoco el querellante ha solicitado otras que puedan variar la situación y que atento el estado de la investigación corresponde ponderar la totalidad de la pruebas reunidas, entiendo que se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de*



responsabilidad penal de quien suscribe o, a decir verdad, sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva, que hace innecesaria la continuación del procedimiento y es por ello que solicito se dicte el sobreseimiento definitivo en las presentes actuaciones...”.

Del sobreseimiento solicitado por la Sra.

Agente Fiscal

Conforme consta en el dictamen de fs. 768/75, la Sra. Agente Fiscal Dra. Ochoa, solicitó se resuelva el sobreseimiento de Juan Santiago Dasso Freysz, María Inés Lopisi, argentina y Pablo Taricco, y el archivo de la causa. En dicha oportunidad la representante del Ministerio Público expresó que *“...corresponde concluir que: (1) Las cosas que la querella pretende adjetivar como bienes hurtados (agendas, anotadores, y postales, de los años 2013 y 2014 y secuestrados en febrero de 2016) no se encontraban inventariados por TELAM SE, de lo cual se infiere que no se encontraban destinadas a dinamizar la función del organismo (como lo puede ser una computadora, un escritorio, un teléfono, etc.). (2) Por el contrario, por su naturaleza era material destinado a ser entregado a título gratuito a personas indeterminadas en miras de promocionar y publicitar a TELAM SE. (3) Las tres agendas secuestradas eran del año 2014 siendo secuestradas en el año 2016, y los anotadores, en algunos casos presentaban anotaciones manuscritas. (4) A partir de los cargos que ostentaron en TELAM SE, Juan Santiago Dasso Freysz, Pablo Taricco y María Inés Lopisi, era razonable que dispusieran de aquéllos elementos, los utilizaran, e incluso los entregaran a título gratuito a quienes así lo estimaran pertinente, en miras*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

incluso de promocionar y publicitar el organismo que integraban y representaban. Por los motivos reseñados, corresponde concluir de modo inequívoco que en modo alguno se configuró un apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena por parte de los ex funcionarios de TELAM SE a quienes se les secuestrara el material aludido, lo cual permite sostener la atipicidad de la conducta endilgada. Consecuentemente, considerando que Juan Santiago Dasso Freysz, Pablo Taricco y María Inés Lopisi fueron imputados en el requerimiento de instrucción formulado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, que sus domicilios fueron sometidos a un allanamiento, y que tales actos resultan asimilables a una formulación de imputación, corresponde dictar una resolución definitiva a su respecto con relación al hecho investigado en autos...”

Y considerando

Que conforme obra en autos, tal como surge del requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público Fiscal, y que también fue delimitado por la querella, el objeto procesal de las presentes actuaciones consiste en la investigación del hurto de efectos propiedad de la empresa Telam S.E., que habría acaecido entre el 4 y 6 de diciembre de 2015, por parte de Juan Santiago Dasso Freysz, Pablo Taricco y María Inés Lopisi.

En relación a la figura del hurto, el Código Penal en su artículo 162 establece que “*será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena*”.

Conforme la doctrina, la acción típica de esta figura “*consiste en apoderarse, concepto que implica, en primer*



*lugar, el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa [...] En segundo lugar, es necesario el apoderamiento material de la cosa por parte del agente, de modo que, ahora el, cuente con la posibilidad de realizar actos de disposición...” y que asimismo exige el requisito de ilegitimidad “...el hurto no se define completamente como el apoderamiento de una cosa ajena –algo que los particulares realizan en forma habitual- sino que el tipo demanda, como elemento normativo, la precisión de que se actúe contra la voluntad (explícita o implícita) del sujeto pasivo, o viciando esa voluntad (por fraude o por coacción) [...] Para que la conducta sea atípica basta la mera existencia del acuerdo, aunque el agente la desconozca...” (cfr. D’Alessio, Andrés José, *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, Ed. La Ley, págs. 566/7); “...si alguien está de acuerdo con que otro tome una cosa del ámbito de dominio de aquél, no existe “sustracción”, porque no existe el quebrantamiento de la custodia ajena requerida para ello, tal acuerdo excluye la lesión del bien jurídico protegido...” (cfr. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio, *Código Penal de la Nación y normas complementarias*, Ed. Hammrabi, pág. 44).*

Sentado ello, consta en el expediente que del resultado de los allanamientos ordenados en los domicilios de Lopisi, Dasso Freysz y Taricco, fue incautada gran cantidad de elementos, muchos de los cuales no tenían relación alguna con el objeto de investigación, por lo que se procedió a su devolución, luego que la querrela detallara aquéllos que estimaba de interés para la causa (v. detalle de fs. 593/6 y escrito de fs. 588/9), de lo que se concluye que, respecto del hecho que nos ocupa, en el domicilio de Dasso Freys se secuestraron tres agendas del año





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

2014 con la inscripción Télam, cinco anotadores con la inscripción Telam –uno con anotaciones-, y 44 cajas con postales del año 2013, que en el domicilio de Taricco no se secuestró elemento alguno, en tanto que de la vivienda de Lopisi, se procedió al secuestro de dos anotadores anillados con la inscripción Telam, una con hojas sueltas con inscripciones y la otra en blanco.

Ahora bien, vistas las constancias reunidas en autos, cabe concluir que no existen elementos que conlleven a señalar a María Inés Lopisi, Juan Santiago Dasso Freysz y Pablo Taricco como responsables del delito investigado, ello dado que no se ve configurado un apoderamiento ilegítimo de cosas muebles ajenas, tal como lo requiere la figura penal en cuestión.

En efecto, en primer lugar cabe señalar que los elementos secuestrados e indicados por la querrella *-ut supra* detallados-, la propia empresa Telam informó que no se encontraban inventariados, de lo que cabe inferir –en coincidencia con lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal- que los mismos se trataba de material destinado a ser entregado como promoción o publicidad de la agencia de noticias, en lugar de elementos de exclusivo uso interno como por ejemplo bienes tales como computadoras o teléfonos. Además, es dable observar que tanto las agendas y anotadores señalados –algunos de los cuales se observa que se encontraban en uso al momento de su incautación, ya que poseían anotaciones manuscritas-, como las postales, datan de los años 2013 y 2014, y su secuestro se produjo en 2016, lo que impide aún más considerarlos elementos de uso en Télam a la fecha de los hechos denunciados.



Asimismo, por la propia función de los cargos que detentaban los imputados en Telam – Juan Santiago Dasso Freysz como Gerente General, María Inés Lopisi como Gerenta del Área de Asuntos Legales y Pablo Taricco como Gerente de Comunicación Audiovisual-, resulta lógico suponer que pudieran disponer de elementos como los señalados, para utilizarlos y/o ser entregados a título gratuito en tareas propias de su función, o como promoción de las actividades y existencia de la agencia de noticias estatal.

En igual sentido, cabe destacar lo dicho por el Gerente de Asuntos Legales de Telam, Dr. Zampaglione, en relación a que desconoce qué documentación y efectos fueron retirados por los imputados de Telam SE, a lo que se suma lo dicho por el Asesor de la Gerencia General de Telam Dr. Guede Santos, en cuanto a que no se tiene conocimiento acerca un faltante concreto de documentación en Télam, y que Dasso Freysz fue retirando elementos lo cual no llamó la atención porque era lo esperable ante un inminente cambio de gestión.

Por ello, respecto de María Inés Lopisi, Juan Santiago Dasso Freysz y Pablo Taricco, resulta aplicable el temperamento liberatorio que prevé el artículo 366 inciso 3°, decretando en consecuencia su sobreseimiento por no haberse determinado su participación en el ilícito investigado “...*aún sin que haya indagatoria previa...*” (cfr. CCCF, Sala II, “*Aulicino Lasalvia, Juan s/inf. Art. 44 ley 17.531.*”, rta. El 7/05/93); y además, no existiendo elementos que ameriten la prosecución de la investigación, corresponde decretar el archivo de las actuaciones, aplicando al presente caso la solución contenida en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

el artículo 195, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto a ello, la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que: “...[c]orresponde el dictado de sobreseimiento, de conformidad con lo normado por el art. 334, inc. 4 del Código Procesal Penal de la Nación, si no existen, ni pueden generarse datos objetivos exteriores, legalmente introducidos como prueba, que puedan ser considerados racionalmente y que sirvan para avanzar en orden al conocimiento de la imputación. Esta solución de manera alguna significa un sobreseimiento por duda sino, por el contrario, el reconocimiento de que, a pesar de una muy dilatada instrucción, la hipótesis inicial atribuida a la imputada no ha podido ser adecuadamente corroborada con el grado de probabilidad requerido por la ley procedimental...”. (cfr. C.C.C.Fed. Sala II, in re: “*Labrousse, María S. s/ sobreseimiento*” nro. 33.926, rta. 09/04/02).

En el mismo sentido resolvió la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, al sostener que: “...[s]i del estudio de las probanzas colectadas en la causa no surge la comisión de ilícito alguno por parte de los imputados y además aparece agotada la posibilidad de incorporar algún elemento nuevo al respecto, corresponde el dictado de sobreseimiento...” (cfr. CCCFed. Sala I, in re: “*Montone, Alejandro y otros s/sobreseimiento*” nro. 32.782, rta. 10/05/01).

De la misma forma, estableció nuestro más alto Tribunal que “[d]ebe reputarse incluida en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener [...] un pronunciamiento que [...] ponga término del modo más rápido



posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...” (cfr. CSJN, “Mattei”, Fallos: 272:188).

En relación al archivo de las actuaciones, ha sostenido la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que “...[e]n relación a la invocación del artículo 195 del Código Procesal Penal, cierto es que una vez formulado requerimiento fiscal de instrucción no procede la conclusión de las actuaciones por directa aplicación de dicha norma, más nada impide que se la aplique analógicamente, a falta de previsión legal expresa que contemple el caso en análisis, en el cual luego de promovida la instrucción se determina que el hecho investigado no constituye delito...” (cfr. CCCFed. Sala II, *in re* “*Inc. de apelación de Nélide Matilde Guarda de Menna Archivo*”, nro. 13.771, rta. 21/10/97).

En razón de ello, es que;

Resuelvo

I) Sobreseer a María Inés Lopisi, Juan Santiago Dasso Freysz y Pablo Taricco, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación al hecho por el que fueran imputados conforme el requerimiento fiscal de fs. 67/8, dejando constancia que la formación del sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336 inc. 3° del C.P.P.N.)

II) Archivar la presente causa sin más trámite (art. 195 2° pfo. del C.P.P.N.).

Notifíquese, a la querrela y defensas mediante sendas cédulas electrónicas. Regístrese.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 3
CFP 1065/2016

Ante mí

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En del mismo notifiqué a la Sra. Agente Fiscal (10). Doy fé.

Fecha de firma: 25/04/2018

Firmado por: DANIEL EDUARDO RAFECAS, JUEZ FEDERAL

Firmado(ante mi) por: MARCOS TEDIN, SECRETARIO DE JUZGADO



#27979577#202467525#20180425101847734